

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, primero de junio del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMÍREZ, actuando en causa propia, contra FABIOLA ESCOBAR y ORLANDO VARON ESCOBAR, se dirige al Despacho la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estudiada la petición elevada por las partes, se considera procedente acceder a lo solicitado, pues una de las formas de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago, lo cual ha obrado en el caso a examen donde la parte ejecutada ha cancelado lo adeudado, y por la parte actora se acepta dicho pago, cumpliéndose así lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso primero que si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; situación que acontece en el caso a examen, donde la parte ejecutante solicita la terminación por pago, sin existir embargo de remanentes; por lo cual se declarará terminado el proceso, pues ha sido cancelada debidamente la obligación, proceso dentro del cual aún no se ha dictado auto de continuar adelante con la ejecución. No habrá condena en costas por la forma de terminación del proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMÍREZ,

actuando en causa propia, contra FABIOLA ESCOBAR y ORLANDO VARON ESCOBAR, tal como la parte lo ha solicitado, al haberse presentado el pago total de los valores adeudados.

SEGUNDO: Se dispone que la parte demandante deberá hacer entrega a la parte demandada del original del Título valor que sirvió como base de la ejecución, con la respectiva anotación del pago total de la obligación de dicho título valor derivada, lo cual según constancia adjunta al memorial de terminación, ya se cumplió por la parte actora.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: No hay condena en costar por la forma de terminación del proceso.

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos, al estar acorde con las disposiciones legales.

SEXTO: En firme esta decisión pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MG' or similar initials, written in a cursive style.

MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez